



## REGISTRO GENERAL DE SALIDA

NUMERO: 228

FECHA: 19/2/2016

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE SANTIAGO. ALCALDIA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL  
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL  
JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA  
C/ ALARCOS, 21  
13.071 Ciudad Real

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL, DE LA CONSEJERÍA DE  
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE  
COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA

Dª. María del Carmen Ballesteros Vélez, con DNI 52388622G, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Castellar de Santiago (Ciudad Real), en la representación que tiene atribuida sobre esta Entidad y ejerciendo la competencia recogida en el art. 21. b, y 21.k de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, tras la consulta y consenso de la Junta municipal de Portavoces reunida para la ocasión; ante Vd. comparece, y en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se expondrán, tiene a bien la formulación, en forma y plazo, de las siguientes

### ALEGACIONES PREVIAS EN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL

I

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** En cuanto interesa, sirve de antecedente a las presentes alegaciones tres expedientes ambientales seguidos en la Dirección Provincial de Ciudad Real de la Consejería, identificados como PRO-CR-15-0539, PRO-CR-15-0541, y PRO-CR-15-

0540; todos ellos de concesión de explotación minera de tierras raras, tramitados a instancia de la mercantil Quantum Minería SL, y que se encuentran en fase de consultas a Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, previas a la redacción del documento administrativo de alcance del Estudio de Impacto Ambiental, y que afectan territorialmente en los tres casos al término municipal de la localidad de Torrenueva y en el último citado también al del municipio de Torre de Juan Abad.

**SEGUNDO:** Asimismo sirven de antecedente los expedientes de investigación en número de 10; para localización y evaluación de indicios de las denominadas tierras raras, con el fin de su futura explotación, y que han precedido a los de referencia vista en el apartado anterior; instados por diferentes empresas y para los cuales el Órgano Medioambiental, en este caso la Coordinación del Servicio Periférico de la Consejería de Agricultura en Ciudad Real, resolvió no sometimiento al proyecto reglado de evaluación de impacto ambiental,

**TERCERO:** Finalmente como tercer antecedente el hecho geográfico de la inmediatez de la posible explotación minera al municipio y núcleo de población de Castellar de Santiago, y por tanto su posible repercusión medioambiental, hidrológica y socioeconómica común con los municipios directamente afectados en sus términos municipales por la instalación física de la mina proyectada.

## II

### ALEGACIONES

**PRIMERA:** El Ayuntamiento de Castellar de Santiago no puede permanecer al margen ante los proyectos vistos. Desde el punto de vista procedural ya se ha comprobado la omisión de la solicitud de las Licencias urbanísticas de obra en la realización de las catas incluidas en los permisos de investigación previos otorgados. Esa omisión, que pudiera resultar legalizable a resultas de los expedientes de disciplina a tramitar y resolver por los Excmo. Ayuntamientos de Torrenueva y Torre de Juan Abad, en función de la normativa urbanística, artículos 177 y siguientes del Real decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla la Mancha, y correspondientes del Reglamento de Disciplina urbanística aprobado por Decreto 34/2011; sirve sin embargo de indicio en este periodo embrionario del proyecto de una forma de actuar intolerable por parte del promotor, máxime en actuaciones sujetas a trámite ambiental, que es contraria a los intereses generales y a la más básica legislación urbanística y de ordenación del suelo.

A resultas de tal reflexión, cualquier forma de actuar o procedimiento iniciado temporalmente con posterioridad a la obtención de la Licencia urbanística, con independencia del órgano sustitutivo que lo sustancie, y por tanto particularizando la fase que nos ocupa en el procedimiento normativo de evaluación ambiental, considero que debe quedar directamente paralizada en tanto se documente la legalización de las actuaciones a través de la obtención de la preceptiva y concurrente licencia urbanística municipal de obra, como pieza trascendental del respeto al procedimiento reglado y a las competencias propias de las Administraciones Públicas Locales afectadas.

**SEGUNDA:** El Excmo. Ayuntamiento que represento considera que la situación geográfica particular de la ubicación prevista para la instalación minera, que afectará

directamente o en las inmediaciones a espacios vinculados a la RED NATURA 2000, en los términos establecidos por la ley 42/2007 de patrimonio natural y biodiversidad y Directiva 2001/42; a la zona de dispersión del Águila Imperial Ibérica en los términos del Decreto 275/2003, de 9 de Septiembre; zona de importancia del Lince Ibérico, Decreto 276/2003 dentro de la Estrategia Nacional para la Conservación del Lince Ibérico aprobada por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en 2007, y programas de recuperación trasnacionales LIFE IBERLINCE financiados por la Unión Europea; así como la inmediatez geográfica con áreas críticas en la conservación de estas y otras especies incluidas en el Catálogo Nacional de especies amenazadas, como el Buitre Negro; ha de conducir con carácter previo a cualquier actuación sobre un proyecto individualizado **a la formulación de un plan o programa y evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en el Título II, Capítulo I de la Ley 21/2013**, incluyendo en el mismo las incidencias previsibles sobre los programas citados por el sumatorio de los expedientes medioambientales en tramitación, incluso cualquier otro futuro que pudiera solicitarse derivado de los expedientes de investigación tramitados, y no exclusivamente considerándolos de forma individualizada.

**TERCERA:** El expediente carece en esta fase de la consultas a diferentes organismos que esta Alcaldía considera capitales para conocer la repercusión medioambiental de la actividad minera en los recursos hidrológicos y en las explotaciones agropecuarias.

Consideramos necesario y vital en primer lugar la consulta al organismo nacional competente en materia de protección radiológica, Consejo de Seguridad Nuclear; al poseer el material a extraer componentes radiactivos, entendiendo que el criterio del citado Organismo Nacional independiente, es crucial de cara a la seguridad de la población, los trabajadores y el Medio Ambiente, toda vez que los recursos naturales resultarán manipulados para aislar los minerales de interés y acumulados posteriormente como resultado de la explotación minera; y donde deben quedar reflejados documentalmente y acotados los posibles efectos de tales operaciones y los residuos generados previstos por mínimos que estos resulten, así como su potencial incidencia en la población y en los recursos naturales.

La omisión de tal informe, y cualquier duda generada sobre este decisivo elemento para la vida, debería tomarse a juicio de este Ayuntamiento como causa inequívoca de incompatibilidad y por tanto inviabilidad de los proyectos mineros con la protección medioambiental.

En esta misma línea acerca de aspectos de procedimiento desde este Consistorio consideramos necesaria la consulta a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que ha asumido en virtud del Real Decreto 1424/2008 las competencias de la extinguida Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, así como a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, o al organismo que la misma designe, como beneficiaria y responsable de la ejecución del Proyecto trasnacional Life+IBERLINCE de Recuperación de la distribución histórica del Lince Ibérico en España y Portugal; continuidad de proyectos precedentes y continuos en el tiempo, de un elevado coste económico y actual arraigo cultural y social que podrían verse afectados por la mina.

Finalmente, la importancia de los recursos cinegéticos en esta comarca de la provincia de Ciudad Real, con presencia de caza menor y mayor, que constituye un recurso complementario al sector agrario generador de empleo y ocio, hace recomendable ampliar la consulta al Instituto de Recursos y Estudios cinegéticos dependiente del CSIC, con sede en la misma provincia de Ciudad Real.

**CUARTA:** La explotación pretendida que a priori pudiera parecer un revulsivo para el futuro del territorio afectado, choca sin embargo en su posible implementación con la sostenibilidad que hasta ahora ha presidido el conjunto de acciones públicas para el porvenir y el desarrollo del Campo de Montiel. En efecto, importantes planes, y correlativas y cuantiosas inversiones cofinanciadas a nivel local, regional, estatal y sobre todo europeo, acumuladas y futuras; corren el riesgo de caer en saco roto en ausencia de la debida planificación; y apoyan la necesidad de formular como se refirió en un punto anterior un plan o programa global y una evaluación ambiental estratégica previa e imprescindible a cualquier proyecto puntual posterior.

En nuestra comarca pueden devenir en inútiles las ingentes ayudas económicas directas pasadas, presentes y programadas para el futuro a la modernización de las explotaciones agrarias y ganaderas que han marcado un antes y un después en el sector, en el marco General de los programas y planes de Desarrollo Rural; las estrategias de acción y desarrollo local participativo a través de las iniciativas LEADER del programa de desarrollo rural de Castilla la Mancha, que actualmente se plasma en la medida 19 Apoyo al Desarrollo Local del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, y a la que han precedido un ciclo de inversiones continuadas en el tiempo desde el Fondo Europeo de Desarrollo Rural; o el esfuerzo por la calidad agroalimentaria a través de las Denominaciones de Origen de Aceite de Oliva, vinos Mancha, Valdepeñas, y Tierra de Castilla y Queso Manchego, bajo la regulación por el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, y Orden de 9 de mayo de 1998, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

La repercusión sobre las estrategias, planes y los esfuerzos inversores públicos y de particulares en valorización de los productos y servicios de la comarca, a través de la calidad y el respeto a la sostenibilidad ambiental, deben ocupar un capítulo aparte en cualquier evaluación de los efectos de la explotación minera, y consecuentemente posicionar como interesados por resultar afectados por el procedimiento a las Asociaciones Comarcales de Desarrollo, Denominaciones de Origen, Sociedades Cooperativas Agrarias, Sindicatos agrarios y Asociaciones de empresarios; todos ellos sin acceso hasta la fecha a los expedientes en la fase de consultas previas.

Sobre este particular no debe escapar a la consideración del órgano ambiental la lesión que podría implicar la proximidad de una mina de esta características a los sellos de calidad a nivel nacional e internacional de los productos agroalimentarios de la comarca, que son el pilar fundamental de su economía y desarrollo sostenible futuro.

**QUINTA:** Castellar de Santiago es titular, junto al Ayuntamiento de Torrenueva de la Estación potabilizadora de Agua de la Presa de Marisánchez-La Cabezuela desde su construcción cofinanciada con la Junta de Comunidades, y puesta en funcionamiento a mediados de la década de los 90, así como de la concesión de guas para consumo humano y requerimientos urbanos. En la actualidad un volumen de 650.000 metros cúbicos anuales son tratados, siendo el destino exclusivo del pantano el agua de boca.

Las repercusiones en la posible utilización del agua del pantano de la Cabezuela para otros fines distintos al almacenamiento para consumo humano, encontrarán siempre de frente al Ayuntamiento de Castellar de Santiago; consciente de la situaciones periódicas de sequía que nuestra comarca ha soportado históricamente y que solo se

han paliado con esta instalación; y de la posibilidad, siquiera remota, de que cualquier efecto de la instalación minera pudiera repercutir cuantitativa y cualitativamente en el agua de consumo humano, ya de por si escasa en cuanto fuentes de suministro y calidad de las disponibles.

No puede existir justificación, ni medida alguna que permita, *literal de la Ley estatal*, "prevenir, corregir, y en su caso compensar" ( artículo 1.1.c de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental ) el riesgo, por mínimo que resulte, de la contaminación del agua destinada al consumo humano de Castellar de Santiago, Torrenueva, y tras la entrada en funcionamiento del sistema de abastecimiento de agua potable del Campo de Montiel, todos los municipios de esta comarca natural, más la localidad de Valdepeñas, hasta un total de ochenta mil habitantes.

Una vez más se incide en la necesidad de una evaluación ambiental estratégica, que contemple la repercusión de los proyectos mineros en los objetivos marcados por la Directiva del Agua, y en los importantes planes y proyectos aplicados en los últimos años para garantía de las aguas superficiales y subterráneas en esta comarca caracterizada históricamente por la carencia de este bien esencial para la vida:

Planes como, a nivel de aguas superficiales, los que tienen su origen en el " Estudio sobre la situación hídrica de la Llanura manchega y planificación sobre infraestructura general hidráulica de transporte de recursos" de 1994; y sus correlativas actuaciones inversoras estatales para la Conducción de Agua desde el Acueducto Tajo –Segura a la Llanura manchega, que cuenta con uno de los ramales diseñados para abastecer la cabezuela en los casos de sequía prolongada; o las dos fases planificadas y prácticamente ejecutadas para el abastecimiento de agua al Campo de Montiel con recursos hídricos superficiales desde el Pantano de la Cabezuela, siguiendo el espíritu del Plan Especial de Alto Guadiana de cara a satisfacer plenamente las necesidades presentes y futuras para la población imbricadas con la recuperación de los acuíferos subterráneos.

En cuanto estos últimos, tanto el posible alumbrado con destino al uso de la mina, como la indefinición sobre el destino de las aguas procedentes del lavado de la tierra, deducen a priori la absoluta incompatibilidad del uso minero con los programas de actuación vinculados al Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana aprobado por Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo (BOE nº 121 de 21 de mayo de 2013), redactado conforme lo establecido en el Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por el RD 907/2007 de 6 de julio, y siguiendo la Instrucción de planificación hidrológica aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, y modificada por la Orden ARM/1195/2011, de 11 de mayo. En dicha instrucción de planificación hidrológica se establecen, entre otras, las definiciones y procedimientos que permiten la determinación del estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterránea, y los planes de actuación que pueden resultar afectados; que permiten pronosticar que el uso de agua para la instalación minera, podría afectar tanto a los objetivos para mejora de la gestión y calidad de la masa de agua subterránea, como a la supervivencia de los ecosistemas directamente vinculados a este espacio sensible de acuíferos comunicados.

**SEXTA:** Finalmente el Excmo. Ayuntamiento que presido considera que debe tenerse en este procedimiento al Mismo como Administración Pública afectada, en los términos del artículo 5.1, apartado h de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, resultando indudables sus competencias específicas en materia de población, salud, suelo, ruido y bienes materiales, y la repercusión directa de la pretendida actividad de minería en las también competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo; por cuanto la

proximidad de la instalación física a su término municipal, aún no estando incluida en la misma podría requerir consecuentes decisiones en estos órdenes. Tal estatus en el seno de este particular procedimiento administrativo asentaría una posición jurídica cualificada del Excmo. Ayuntamiento de Castellar de Santiago en el expediente que nos trae a este trámite de alegaciones, garantizando no solo la defensa de los intereses legítimos, sino haciendo realidad la esencial garantía constitucional a intervenir como municipio en cuantos asuntos afectan al círculo de sus intereses, artículo 3 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por permitir una presencia activa, en similares términos que los municipios afectados, en todos los trámites, particularmente los esenciales del procedimiento de evaluación.

Por cuanto antecede,

**AL SERVICIO DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA TIENE A BIEN SOLICITAR:** Que teniendo por presentando en tiempo y forma este escrito, lo admita, y su virtud, tenga por presentadas ALEGACIONES PARA SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE REFERIDO EN LA ACTUAL FASE DE CONSULTAS PREVIAS al documento de alcance, de modo que sean tomadas en consideración en el expediente ambiental y particularmente en el documento de alcance, y correlativamente resulten aceptadas las conclusiones siguientes:

I.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Castellar de Santiago debe tenerse como Administración Pública afectada en el procedimiento al tener intereses legítimos, y garantía constitucional a intervenir como municipio en cuantos asuntos afectan al círculo de sus intereses; y en virtud y consecuencia de ello a ser consultado donde proceda y notificado de todos los trámites a lo largo del procedimiento que pueda sustanciarse tras la redacción del documento del alcance de Estudio de Impacto Ambiental.

II.- Que en virtud de ello, se tomen en consideración las presentes alegaciones previas formuladas, sin perjuicio de aquellas ulteriores que en cada momento del procedimiento, de iniciarse y mantenerse la tramitación del mismo, se cursarán por sus particulares cauces.

III.- Que en este momento procedural se adjunte el presente escrito a las actuaciones considerándolo parte del expediente.

Castellar de Santiago, 19 de Febrero de 2010

  
Fdo.- María del Carmen Ballesteros Vélez

**Pza. De la Constitución,1 . 13750 Castellar de Santiago (Ciudad Real). Tf. 926340001/926340342// FAX 926340253//**  
**Correo Electrónico: castelladesantiago@castellardesantiago.es. WEB: www.castellardesantiago.es**

*Entidad Local Inscrita en el Registro de Entidades Locales del MAP con el N° 01130338*